

en el caso de que sea incombinable, en vista de la ley, con las declaraciones del jurado.

Tales son las principales explicaciones que por ahora desea el Ejecutivo se tengan presentes, á reserva de hacer otras y aun de dar verdaderas disposiciones reglamentarias segun lo aconsejare la experiencia. Para concluir, se expresarán las disposiciones que en cumplimiento del 2º artículo transitorio de la ley, ha acordado el Presidente con el fin de que en este año se organicen extraordinariamente los jurados en materia criminal.

1ª El Ayuntamiento de esta capital, aprovechando los padrones recientes para las elecciones generales, formará dentro de quince días una lista de todos los mexicanos vecinos de la ciudad, que tengan los requisitos que para ser jurados exige la ley de 15 de Junio último. Dicha lista será discutida y aprobada en sesion pública del Ayuntamiento.

2ª En la sesion siguiente á aquella en que se aprobare la lista, se sortearán de todos los individuos de ella ciento cincuenta, que servirán de jurados en el resto del año, formando una lista equivalente á la de cada trimestre que establece la citada ley en su art. 66.

3ª La lista de los ciento cincuenta jurados se publicará durante quince días en todos los diarios de esta capital, fijándose ademas en las esquinas.

4ª Durante estos quince días el Ayuntamiento recibirá las excusas que le presenten los individuos de la lista, y las calificará con arreglo á la ley, no pudiendo, despues de este término, admitir ninguna excusa, á no ser que se funde en causa que haya sobrevenido despues de cumplido el plazo.

5ª Cada vez que se admita una excusa, se sorteará persona que reemplace al excusado, y se le comunicará de oficio que lo ha designado la suerte, dándole el perentorio término de cinco días para alegar y probar la excusa que pueda tener.

6ª Para el 1º de Setiembre próximo se publicará la lista definitiva de los ciento cincuenta jurados, y se repartirá en número competente de ejemplares á todos los jueces de lo criminal, fijándose en los puntos que la ley designa para la lista de un trimestre.

7ª El Gobernador del Distrito, de acuerdo con este Ministerio, dispondrá los locales convenientes para la reunion de los jurados, debiendo dicho local estar listo á mas tardar para el 15 de Setiembre del corriente año.

8ª Para ese día comenzarán á reunirse los jurados que conozcan de hechos ocurridos despues de promulgada la ley de 20 de Junio próximo pasado, lo cual tendrán presente los jueces para acordar sus providencias en los procesos respectivos.

Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1869.—*Mariscal.*

APÉNDICE "f."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 101. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutaria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

“Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

“Art. 3º Los mismos funcionarios incurrén en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

“Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

“Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

“Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

“Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

“Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

“Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

“Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

“Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias*.—C.....

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

“Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

“Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

“El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

“Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

“Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se funda en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley

ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

"Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravie, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

"Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

"Art. 6º Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta ley.

"Su resolución sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

"Art. 7º Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Amparo en negocios judiciales.

"Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocio judiciales.

CAPITULO III.

Sustanciación del recurso.

"Art. 9º Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratase de ejecutar el acto reclamado sobre el curso del actor que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

"Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del curso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

"Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días.

"Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

"Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones.

haciéndoles las preguntas que estime conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

"Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte, para que revise la sentencia.

"Art. 14. Si alguna de las partes no presentare alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecución.

"Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación de citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 días contados de igual manera; revocando, ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

"Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

"Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos salvo el caso de notoria insolvencia.

"Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitución.

"Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.

"Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

"Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución federal.

"Art. 21. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado

quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

"Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 13, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

"Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitución.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

"Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

"Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

"Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

"Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutoria, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

"Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

"Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanan y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

"Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar del papel comun para los ocurso y actuaciones.

"Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infracción de ésta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

"Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo. Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia ó Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal*.

APÉNDICE "g."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT*, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme á lo que prescribe la Constitución, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexión con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Art. 2º Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por individuos del ejército y armada, por los de milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el día en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administración de Justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del Ejército, por los del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares, y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun, y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil y todos los delitos del órden comun, perpetrados por desertores. En este último caso los delincuen-